

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO.

Demandada: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA

Radicación: 687553103001-**2021-00027**-00

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con ocasión del memorial allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial¹, por medio del cual, allega un acuerdo de transacción, lo que tiene como fin la suspensión del proceso, entre otras determinaciones allí adoptadas.

Visto el contenido del documento adosado, se observa que en efecto se allega un acta de transacción, el cual, sería del caso correrle el traslado de tres (03) días, a que se refiere el art. 312 del Estatuto Procesal, si no fuera porque del mismo, así como del contenido de memorial que lo allega, se observa que la intención de las partes es la suspensión del proceso y no su terminación.

En ese sentido, es necesario precisar que el principal efecto que produce **la transacción** es la terminación extrajudicial del proceso, por ende su aprobación está ligada a la clausura de la litis, tal como lo advierte el art. 2469 del C.C. - *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)*-

Entonces, **si lo aspirado por las partes, es el levantamiento de las medidas y la suspensión del proceso hasta la verificación del acuerdo al que han llegado, deberán aclararlo**, teniendo en cuenta no solo el canon 599 del régimen procesal, que regula la cancelación de las cautelas, sino además lo dispuesto en el numeral 2º del art 161 ibídem, que formula la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, - *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa* -.

¹ Véase el documento N°. 0001 alojado en el Cuaderno ejecutivo a continuación.

Bajo los anteriores postulados, para la procedencia de tal figura jurídica *–suspensión–* se requiere no solo que sea peticionada por las partes, sino además determinar con **exactitud** sus extremos temporales, especialmente el que **finaliza** la suspensión del proceso.

Por otra parte, atendiendo a que obra poder allegado por parte del Dr. Edgar Mauricio Silva Gómez, conferido por Stella Isabel Romero Castro, aduciendo su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA por el periodo del 01 de Abril de 2020 hasta el 31 de Marzo de 2024, designada mediante Decreto N° 020 del 30/03/2020, documento que si bien no fue allegado con el respectivo mandato, si está contenido junto con el acta de posesión², en la contestación de la demandan ordinaria laboral que precede este trámite de ejecución, se procederá a su reconocimiento.

En línea con lo anterior, resulta necesario admitir la revocatoria del poder conferido al abogado Luis Enrique Mendoza Sanabria, por ajustarse a lo preceptuado en el art. 76 del régimen procesal, y cuya renuncia fue por él manifestada en memorial arrimado el 14 de enero de 2022³.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las partes, a efectos de que aclaren la solicitud presentada, teniendo en cuenta lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la revocatoria del poder que le fue otorgado al abogado LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.925.322 expedida en Socorro y con T.P. No. 334.086 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA.

TERCERO: RECONOCER en adelante, al Dr. EDGAR MAURICIO SILVA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.952.887 expedida en San Gil y con T.P. No. 264.380 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA *–representada legalmente por STELLA ISABEL ROMERO CASTRO–*; para que ejerza las facultades del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

² Visibles en las pág. 19 a 24 del archivo 0005 del cuaderno principal.

³ Obra en el archivo PDF N°. 0028 ibídem.

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709896c963c1740173298d71ea105ee24352387ca2a42900a65028e8609ca323**

Documento generado en 21/10/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>